

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, la exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2802/1972, de 15 de septiembre, por el que se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pedro Alarcón Beleña» por Decreto 3287/1968, de 29 de diciembre, rectificado por Decreto 2314/1967, de 18 de diciembre, prorrogada su vigencia el 24 de enero de 1972 y modificado por Decreto 1498/1972, de 10 de mayo, para la importación de pieles para el calzado por exportaciones, previamente realizadas, de calzados, a la nueva Empresa «Calzados Conbe, S. L.», continuadora de la primera.

La firma «Pedro Alarcón Beleña», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificado por Decreto dos mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, prorrogada su vigencia el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos y modificado por Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la importación de pieles para el calzado por exportaciones, previamente realizadas, de calzados, solicita le sean transferidos los beneficios de la citada concesión a la nueva Empresa «Calzados Conbe, S. L.».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Pedro Alarcón Beleña», con domicilio en calle Dieciocho de Julio, números dos y cuatro, Elda (Alicante), por Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificado por Decreto dos mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, prorrogada su vigencia el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos y modificado por Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para la importación de pieles para el calzado por exportaciones, previamente realizadas, de calzados, a la nueva Empresa «Calzados Conbe, Sociedad Limitada», continuadora de la primera.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, rectificado por Decreto dos mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, prorrogada su vigencia por el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, y modificado por Decreto mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que ahora se transfiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2803/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede a la firma «Marston Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de paneles de aluminio en circuito impreso a utilizar en la fabricación de evaporadores de frigoríficos domésticos con destino a la exportación.

La firma «Marston Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de paneles de aluminio en circuito impreso, a utilizar en la fabricación de evaporadores de frigoríficos domésticos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio de divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Marston Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Sopelana (Vizcaya), Tallero de Alde, el régimen de admisión temporal para la importación de paneles de aluminio, en circuito impreso, dimensiones quinientos noventa y cinco coma seis por trescientos sesenta y nueve coma dieciocho por uno coma cinco milímetros, con peso unitario cero coma ochocientos noventa y dos kilogramos (P. A. setenta y seis punto dieciséis B), a utilizar en la fabricación de evaporadores de frigoríficos domésticos (P. A. ochenta y cuatro punto quince punto B punto dos), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada evaporador de frigoríficos domésticos exportado, se dará de baja en cuenta de admisión temporal un panel de aluminio, importado, con peso unitario cero coma ochocientos noventa y dos kilogramos.

Dentro de esta cantidad, se considerarán subproductos aprovechables el tres coma cero veintisiete por ciento (cero coma cero veintisiete kilogramos), que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. setenta y seis punto cero uno punto B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Marston Ibérica, S. A.», sitios en Sopelana (Vizcaya).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil paneles de aluminio, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Para facilitar los despachos de exportación de los evaporadores de frigoríficos domésticos, la firma beneficiaria presentará ante la Dirección General de Aduanas una muestra del panel ya troquelado y perforado, a efectos de comprobación de su peso.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2804/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede a la firma «Ingeniería Agulló, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero galvanizada para la construcción de equipo de desengrase de motor automóvil «Citroën» con destino a la exportación.

La firma «Ingeniería Agulló, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero galvanizada para la construcción de equipo de desengrase de motor automóvil «Citroën» con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ingeniería Agulló, S. A.», con domicilio en Barcelona, Balma, número ciento noventa y uno, el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero galvanizada, dimensiones tres mil por mil quinientos por tres milímetros (P. A. setenta y tres punto trece punto D punto tres punto b punto D), a utilizar en la construcción de equipo de desengrase especial de semi-cáster de motor de automóvil «Citroën» (P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve punto J) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener la misma materia importada para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos de chapa galvanizada a importar, de tres milímetros de grueso, efectivamente incorporados al

equipo de desengrase exportable, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento trece coma seiscientos treinta y seis kilogramos de dicha chapa importada.

Dentro de esta cantidad, se considerarán como mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y como subproductos aprovechables, el diez por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Transferts de Lavado, S. A.», sitios en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará, de modo automático, si en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de octubre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,388	63,586
1 dólar canadiense	64,488	64,786
1 franco francés	12,627	12,681
1 libra esterlina	153,077	154,061
1 franco suizo	16,704	16,782
100 francos belgas	143,309	144,110
1 marco alemán	19,777	19,873
100 liras italianas	10,867	10,922
1 florin holandés	19,586	19,661
1 corona sueca	13,355	13,428
1 corona danesa	9,150	9,203
1 corona noruega	9,603	9,650
1 marco finlandés	15,314	15,402
100 cheques austríacos	273,215	275,307
100 escudos portugueses	234,936	237,033
100 yens japoneses	20,983	21,123

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.